

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-66/2018

**ACTOR:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SUBSECRETARIO DE EGRESOS,  
CONTABILIDAD Y TESORERÍA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **asume** competencia y dicta acuerdo en el sentido de declarar **improcedente** el juicio electoral y **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, la demanda presentada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> en contra del oficio SF/SECyT/5173/2018, por el que el Subsecretario

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto local.

de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó la improcedencia de su solicitud respecto de la ampliación presupuestal solicitada para la organización de las elecciones extraordinarias en los municipios de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla.

### **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por el actor en su demanda, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatorias para elecciones extraordinarias.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-76/2018, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a los partidos políticos y candidaturas independientes para las elecciones extraordinarias derivadas del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Dicha convocatoria tiene como antecedente que el pasado uno de julio, no existió la posibilidad de celebrar elección ordinaria en los municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo expresión en contrario.

El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-86/2018, por el cual se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del municipio de San Bartolomé Ayautla.

Dicha elección extraordinaria fue ordenada el cinco de octubre mediante sentencia SX-JRC-282/2018, a través de la cual la Sala Regional Xalapa ordenó al instituto local que tomara las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria y vinculó al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas para que adecuaran el presupuesto para que el instituto contara con los recursos necesarios para el desarrollo de dicha elección.

**2. Financiamiento de campaña para las elecciones extraordinarias.** El nueve de octubre, mediante acuerdos del Consejo General, se determinó los montos de financiamiento público para gastos de campaña para las elecciones extraordinarias de concejalías.

**3. Solicitud de ampliación presupuestal.** Debido a lo anterior, el veintitrés de octubre, se solicitó una ampliación presupuestal, asimismo, el siete y catorce de noviembre se reiteró la necesidad urgente de aprobar dicha ampliación, pues la campaña

electoral transcurre del dieciocho de noviembre al cinco de diciembre.

**4. Negativa de la Secretaría de Finanzas.** El veintidós de noviembre, mediante oficio SF/SECyT/5173/2018, el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó la improcedencia de su solicitud respecto de la ampliación presupuestal solicitada para la organización de las elecciones extraordinarias en los municipios de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla.

**5. Juicio electoral.** El veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local presentó ante la Sala Regional Xalapa, juicio electoral en contra de dicha negativa.

**6. Cuaderno de antecedentes SX-655/2018.** El veintisiete de noviembre, mediante cuaderno de antecedentes, la Sala Regional Xalapa acordó remitir a esta Sala Superior el asunto, al considerar que se actualizaba su competencia.

**7. Turno.** En la misma fecha se recibió el expediente en esta Sala Superior, asimismo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-66/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del juicio indicado al rubro en la ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada<sup>5</sup>.

Por otro lado, la idoneidad de la vía procesal se debe estudiar de oficio previamente a que se tome la determinación que corresponda<sup>6</sup>.

En el caso, el Instituto local promueve un juicio electoral contra la negativa de ampliación presupuestal solicitada para la organización de las elecciones extraordinarias en los municipios de San

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, cuyo rubro es: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"***. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Página 576.

Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla, pues en su concepto vulnera a su autonomía presupuestal.

**SEGUNDO. *Determinación de la competencia.***

Mediante el acuerdo de veintisiete de noviembre, dictado en el cuaderno de antecedentes SX-655/2018, el Presidente de la Sala Regional Xalapa mandó remitir la demanda a esta Sala Superior, porque estimó que la materia de controversia podría ser competencia de esta última.

Al respecto, es procedente asumir competencia para conocer y resolver el juicio electoral al rubro citado, porque el acto reclamado está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad administrativa en materia electoral; es decir, se reclaman actos u omisiones que pueden poner en riesgo el funcionamiento y la operatividad del Instituto local y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

en atención a los Lineamientos para la identificación de expedientes<sup>7</sup>.

De la normativa citada se advierte que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción del artículo 105, fracción 11, de la Constitución Federal; y que se tiene la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En tal contexto, la Sala Superior es garante de la independencia de funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada ésta como un pilar fundamental del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la materialización de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

---

<sup>7</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf)

Lo anterior, constituye un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio, la operación fáctica del órgano y, en consecuencia, el cumplimiento de sus funciones específicas.

En este contexto, los actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión legal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, son revisables por parte de esta Sala Superior, a través de los medios de impugnación en materia federal.

Por tanto, en virtud de que la controversia no forma parte del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, la Sala Superior es competente para conocer del asunto mediante juicio electoral, conforme con los Lineamientos para la identificación de expedientes, en los cuales se determinó la integración de los denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; de ahí que lo procedente sea asumir competencia.

**TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.*** Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**<sup>8</sup>, debido a que no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia jurisdiccional local, y no se advierte que se actualicen los supuestos para el conocimiento *per saltum* del asunto como se explicará a continuación.

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que el principio de definitividad exige que se agoten las instancias reguladas en la ley, antes de acudir al ámbito federal.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes.

De esta manera se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita; además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá las controversias jurídicas, una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República dispone que,

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución General prevé que las constituciones y leyes de los Estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Entonces, la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal. Por esta razón, el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas.

El cumplimiento al principio de definitividad se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios impugnativos se traduzca en una amenaza para los derechos involucrados, puedan implicar su afectación considerable o, incluso, la extinción de las pretensiones jurídicas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

En el caso, **la excepción a la regla no se actualiza**, debido a que las peculiaridades del asunto no justifican el conocimiento y resolución en esta instancia, además de que el diseño de los medios de impugnación de la entidad federativa permite la garantía de los derechos y obligaciones que puedan resultar afectados o incumplidos.

La controversia se constituye por la vulneración a la autonomía constitucional y presupuestal que goza el Instituto local, y pretende justificar la urgencia de su resolución pues las campañas electorales se encuentran en curso.

Sin embargo, el cumplimiento a las funciones constitucionales del Instituto local no está en riesgo ni se comprometen de forma directa e inmediata sus funciones por el hecho de que tenga que agotar la instancia local previamente a la instancia federal. Por tanto, **no se justifica la excepción al principio de definitividad ni el salto de la instancia.**

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación del estado de Oaxaca es efectivo para lograr la pretensión del actor, en caso de que sus agravios sean fundados.

El artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

señala que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones, así como de todas las demás controversias que determine la ley.

Asimismo, prevé que los plazos serán convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 4, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal local para que en plenitud de jurisdicción conozca la demanda y dicte

la determinación que corresponda conforme a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>10</sup> que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento con salto de la instancia de tales asuntos, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos<sup>11</sup>.

La remisión a la instancia local, privilegia:

**a.** La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de autoridades electorales, así como la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**b.** La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los

---

<sup>10</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral<sup>12</sup>.

c. La atención del reclamo sobre la negativa de ampliación presupuestal y las ministraciones correspondientes a financiamiento. Asimismo, **fortalece el federalismo judicial**, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia<sup>13</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el actor, sin que esta determinación lleve al desechamiento de la demanda<sup>14</sup>, sino que lo procedente, en el caso, es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo y, en

---

<sup>12</sup> Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" y "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

<sup>14</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

También es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico, no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.

Por tanto, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada<sup>15</sup>.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal local, para que conozca la demanda y dicte la determinación que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-65/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>15</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio electoral.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JE-66/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE